

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado EDINSON JAVIER CASTELLANOS VALBUENA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-3104-002-2004-00369-00 NI. 5691.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a EDINSON JAVIER CASTELLANOS VALBUENA la pena de **48 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 5 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en la que le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, la cual cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2009.
2. Luego de purgar parte de la pena en prisión, este Despacho mediante auto del 8 de enero de 2014 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses y 1 día, cuya diligencia de compromiso suscribió el 9 de enero de 2014, obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 del CP., entre ellas, observar buena conducta.
3. No obstante, se advirtió sobre la comisión de un nuevo delito por parte del condenado, la cual se concretó con sentencia condenatoria proferida el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego a la pena de 7 años, 10 meses y 15 días, por hechos ocurridos el 31 de julio de 2014, cuando se encontraba en periodo de prueba otorgado por este juzgado.
4. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, luego de haberse dado trámite al incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del código de Procedimiento Penal, se resolvió revocar la libertad condicional concedida y hacer requerimiento al CPMS BUCARAMANGA y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.
5. El 24 de agosto de 2021 el sentenciado CASTELLANOS VALBUENA es dejado a disposición, por lo que se dispuso librar la boleta de detención, ordenar el traslado del lugar donde cumplía la prisión domiciliaria al centro carcelario y tener en cuenta la privación de la libertad desde el 26 de enero de 2012 al 9 de enero de 2014, así como los montos de redención de pena reconocidos, así como los 94 días excedidos dentro del proceso radicado 2014-01708.

6. La Directora del CPMS BUCARAMANGA por medio de oficio No. 2021EE0223887 del 15 de diciembre de 2021 informó que el día 1° de diciembre no fue posible realizar el traslado del sentenciado toda vez que al llegar a la dirección registrada, no fue hallado en el domicilio. En vista de la imposibilidad de internamiento del condenado en el penal, se ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra a fin de continuar con el cumplimiento de la condena intramuros. Asimismo, se dejó sin efecto la boleta de detención No. 280 librada el 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

De otro lado, el art. 90 del CP. refiere:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

2. Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se

insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparatoria impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, el sentenciado EDINSON JAVIER CASTELLANOS VALBUENA estuvo privado de la libertad por este proceso y luego de purgar parte de la pena en prisión, mediante auto del 8 de enero de 2014 se le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 19 meses y un día, que finalizó el **9 de agosto de 2015.**

Sea lo primero afirmar que el término de prescripción de la pena que le fuere aplicado al sentenciado CASTELLANOS VALBUENA fue interrumpido, ya que el día **1° de agosto de 2014** fue privado de la libertad en virtud del proceso bajo radicado 2014-01708, de vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, hasta el **24 de agosto de 2021,** fecha en la cual le concedió la libertad por pena cumplida.

La prescripción, no es otra cosa que una sanción al Estado por renunciar a su potestad represiva, ya sea por inoperancia, por desidia o por omisión de los operadores judiciales encargados de su ejecución, en otras palabras, solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados, y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción, o 5 años en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, no se da la prescripción de la sanción penal puesto que el condenado fue capturado encontrándose en periodo de prueba y descontaba otra pena, lo que impedía que fuera puesto a disposición de la presente causa.

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Haciendo una interpretación sistemática del art. 90 del C.P., no podemos concluir otra cosa que así el condenado NO se encuentre privado de la libertad por cuenta de la condena impuesta y que le falta por ejecutar por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de fecha 5 de febrero de 2009 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, la interrupción de la prescripción sí se dio, pues como lo ha referido el Tribunal Superior de Bucaramanga con providencia del 6 de noviembre de 2015 que confirmó la decisión proferida por este Despacho el 30 de junio de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción de la sanción penal deprecada por otro interno, advirtiendo que precisamente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de sus Salas de Decisión en Tutela se ha preocupado por abordar la controversia planteada, al precisar en un caso similar que:

“... si bien el actor sólo a partir del 15 de febrero de 2012 comenzó a descontar la pena de 48 meses que le fuera impuesta el 12 de junio de 2006, ello no obedeció a que el Estado hubiese renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su observancia hasta tanto no descontara totalmente la pena de 87 meses, debido a que no es jurídica ni fácticamente posible que la misma persona cumpla simultáneamente dos o más penas de prisión a menos que se hubiesen acumulado, en cuyo caso no serían varias las sanciones a descontar, pues realmente se continuaría solamente con una totalizada, y el término de prescripción permanecería igualmente interrumpido desde el momento en el cual el condenado fue aprehendido... De acuerdo con lo indicado, es evidente que en el presente caso no se extinguió la pena a la cual hizo referencia el actor y por lo mismo, no se configuró la vulneración aducida en la demanda...”

En el caso que nos ocupa, el Estado de alguna forma, privó de la libertad al infractor de la ley penal, constituyendo así la interrupción a la prescripción de la pena; además, pensar de otra forma, sería hacer apología al delito.

Ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del examen de la situación del señor EDINSON JAVIER CASTELLANOS VALBUENA, quien estuvo privado de la libertad por otro proceso y fue puesto a disposición por parte del Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad el **24 de agosto de 2021** para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar, sentencia del 5 de febrero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, dentro del proceso radicado 68001-3104-002-2004-00369-00.

En el caso concreto se advierte que CASTELLANOS VALBUENA estuvo privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2014 dentro del proceso radicado 2014-01708 que vigiló el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad hasta el 24 de agosto de 2021 donde fue dejado en libertad y puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena.

Por lo tanto, para el 1° de agosto de 2014, fecha desde la cual se encontraba privado de la libertad, no estaba prescrita la sanción penal dentro de este proceso, comoquiera que el término se vio interrumpido hasta el 24 de agosto de 2021, cuando fue puesto a disposición de este proceso y ya había sido revocada la libertad condicional, hecho que de acuerdo al artículo 90 del Código Penal interrumpe la prescripción de la sanción privativa de la libertad. De este modo y dado que desde el 24 de agosto de

2021 se reanudó el término prescriptivo, se concluye fácilmente que a la fecha aún no han transcurrido los 5 años para que prescriba la sanción impuesta.

Así las cosas, no es posible atender la petición del sentenciado por la razón de fallar uno de los presupuestos de la prescripción, como quiera que la falta de aplicación de la pena de prisión impuesta no deriva de la incuria del Estado, sino de que materialmente era imposible su ejecución, debido a que se encontraba purgando otra pena.

Así las cosas, se negarán las pretensiones del condenado, para que se declare la prescripción de la sanción penal.

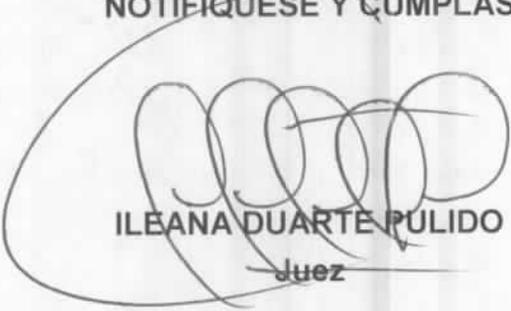
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal elevada a favor del condenado **EDINSON JAVIER CASTELLANOS VALBUENA.**

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez